



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/122/2018.

Parte actora: Horacio Culebro Borrayas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del expediente **TEECH/JI/122/2018**, relativo al **Juicio de Inconformidad**, promovido por Horacio Culebro Borrayas, en contra de la resolución emitida por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**¹, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, dentro del expediente con clave alfanumérica IEPC/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018;

R E S U L T A N D O:

¹ En adelante Consejo General.

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente: (todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).

1) Inicio del Procedimiento Especial Sancionador. El trece de abril, en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/054/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², se dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018, en contra del actor por el probable incumplimiento a las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2) Resolución. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General, determinó la responsabilidad del actor en su calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, respecto de violaciones a la normatividad electoral en la captación de apoyo ciudadano; imponiéndole una multa consistente en cinco mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$ 403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N).

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano reencauzado a Juicio de Inconformidad. El treinta de abril, el actor promovió ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al que le recayó la clave alfanumérica TEECH/JDC/114/2018, para controvertir la multa impuesta por el Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador mencionado. En el cual, este Tribunal, determinó que la vía idónea para resolver la impugnación era el Juicio de Inconformidad, pues la

² En lo sucesivo Consejo General.



controversia versaba únicamente sobre una afectación directa al patrimonio del actor.

En esa tesitura el seis de junio, este Órgano Colegiado confirmó la resolución recaída en el expediente IEPC/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018.

4. Determinación de este Tribunal Electoral. En resolución de seis de junio, el Pleno de este Órgano Colegiado determinó confirmar la resolución recaída al expediente IEPC/PE/CQD/CG/DEOFICIO/004/2018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación. El ocho de junio, el actor promovió Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, para controvertir el acto impugnado, el cual fue remitido a la Sala Superior, el mismo ocho de junio, por la Secretaría General de este Tribunal.

En ese tenor, el doce de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-369/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Resolución. El veinte de junio, la Sala Superior, resolvió el expediente SUP-JDC-369/2018, en el que revocó la resolución impugnada de seis de junio del año en curso y el acuerdo del Consejo General por el que resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018, ordenado al citado Consejo emitir una nueva resolución.

7.- Acto impugnado. El veintitrés de junio, el Consejo General, en cumplimiento a la resolución de veinte de junio, emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-369/2018, en la que declaró administrativamente responsable al actor y le impuso una multa consistente en seiscientos veinticinco unidades de medida y actualización, equivalente a \$50, 375.00 (cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N).

II.- Juicio de Inconformidad.

1.- Presentación. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el actor promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la resolución emitida por el Consejo General, el veintitrés de junio del presente año, en cumplimiento a la resolución de veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC/369/2018.

2.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

3.- Trámite jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a).- Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El treinta de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b).- Acuerdo de recepción y turno. En proveído de uno de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JI/122/2018**; asimismo, por cuestión de turno, instruyó remitirlo a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia, lo que se cumplimentó mediante oficio **TEECH/SG/908/2018**, suscrito por la Secretaria General.

c).- Radicación y requerimiento. En auto de dos de julio, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el expediente señalado y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; de igual forma, requirió al actor para que dentro del plazo de tres días, precisara el acto impugnado y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, así como, remitiera las constancias originales de la respectiva notificación.

d).- Cumplimiento de requerimiento. El acuerdo de tres de julio, la Magistrada Instructora, tuvo **1)** Por cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora; **2)** Admitió el Juicio de Inconformidad para su sustanciación correspondiente.

e) Nuevo requerimiento. El cuatro de julio, la Magistrada Instructora, requirió a la responsable para que dentro del término de

dos días hábiles, remitiera copias certificadas del acuerdo o constancias originales por medio de las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya tenido por cumplida la resolución de veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SUP-JDC-369/2018.

f) Cumplimiento de los requerimientos. En auto de cinco de julio, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado al Consejo General.

g) Admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de once de julio, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, así también, las que esta autoridad jurisdiccional requirió para mejor proveer.

h) Cierre de instrucción. Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el veinticuatro de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, numeral 1, fracción I, 354, del Código de Elecciones y Participación



Ciudadana del Estado de Chiapas³; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

II.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el Consejo General, señala que el Juicio de Inconformidad que se resuelve es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de ley y que no existen hechos y agravios expresados por el accionante, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracciones, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁵, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar

³ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

⁴ Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del citado año.

⁵ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar la vulneración que en su perjuicio causa el acuerdo impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser ciertas o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

Por lo que, al no advertir este Órgano Jurisdiccional alguna causal de improcedencia distinta a la alegada por la responsable, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

III.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a) Forma y procedibilidad. Estos requisitos señalados en los artículos 323 y 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran



satisfechos, en virtud de que el juicio fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, autoridad responsable de la emisión del acuerdo impugnado; asimismo, se señala el nombre del actor; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los tres días que establece el ordinal 308, numeral 1, del Código de la materia; esto, porque el acto impugnado fue emitido el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, y notificado al actor el veintiséis del mismo mes y año, tal y como se desprende de la cédula original de notificación que obra en autos a foja 150, y si el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintisiete de junio, es incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

c) Legitimación y Personería. Se acredita la legitimación y personería del accionante, derivado del reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito previsto en el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el Juicio que nos ocupa, pues con la presentación del mismo resulta evidente que no hay consentimiento del acto.

IV. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Ahora bien, del agravio **ÚNICO** invocado por el actor, se advierte que esencialmente le causa molestia la excesiva multa impuesta en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018, de veintitrés de junio de dos mil dieciocho; ya que a decir del actor, la responsable no individualizó la sanción tal y como lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de veinte de junio del año actual, recaída en el expediente SUP-JDC-369/2018; dejándolo insolvente con la multa impuesta, ya que a juicio del actor la sanción debió consistir en una amonestado pública.

Sin que la ausencia de la transcripción del agravio antes mencionado irroque perjuicio al demandante, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos en el texto del fallo, no constituye una obligación legal.

Ahora bien, de los agravios vertidos, se deduce que **la pretensión** del accionante es que se revoque la resolución emitida por el Consejo General, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018, el veintitrés de junio del año en curso, a efecto de dejar insubsistente la multa impuesta al accionante con motivo de las irregularidades encontradas en el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente en que, la responsable le impuso una sanción pecuniaria excesiva y desproporcionada y que, su individualización no fue correcta,



vulnerando en su perjuicio el principio de seguridad y certidumbre jurídica, así como, lo estipulado en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción VI, 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, apartado c, párrafo cuarto y fracción II; y b, párrafo dieciséis, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 10, 11 y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVIII y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 8, numerales 1 y 2, inciso b, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 14 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4, 334, 335, 338, 339, 347, 355, 364, 389, 392, fracción I, 393 y 394, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal.

V. Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado, o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000⁶, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁷

Del análisis a los argumentos plasmados por la parte actora, y del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral considera que el agravio alegado por el accionante, resulta infundado, por las consideraciones siguientes.

El artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, ya que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y

⁶ Visible en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 Constitucional.

Por su parte, el artículo 272, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los aspirantes a candidaturas independientes, por la comisión de infracciones, dentro de las cuales se prevé la multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente.

En ese sentido, el artículo 280, numeral 1, del referido Código, dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una sanción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia genérica o específica en el cumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior se advierte que, el régimen sancionador electoral, prevé un amplio catálogo de sanciones en el que se reseñan los elementos a tomar en cuenta para la imposición de una sanción, lo que permite a la autoridad electoral actuar conforme al

mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de las mismas.

En ese sentido, el régimen sancionador electoral local exige un ejercicio de ponderación por parte de la autoridad al momento de aplicar una sanción a un caso concreto, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el ya referido artículo 280, del Código de la materia, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el diverso 272, numeral 2, para sancionar equitativamente los ilícitos, sin que se encuentre sometida a seguir un orden específico.

En ese orden, la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial de la parte responsable, individualizándola en atención a los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

De tal suerte que, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso concreto, de la resolución impugnada la cual obra en copias certificadas a fojas 91 a la 132, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por el artículo 331, fracción III, en relación al diverso 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y de la que se advierte que dichos parámetros fueron retomados por la responsable al momento de individualizar la



sanción objeto de impugnación, los cuales se detallan a continuación:

- El tipo de infracción.
- Las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló la falta.
- La intencionalidad dolosa o culposa.
- La norma transgredida.
- La singularidad o pluralidad de las faltas.
- La reincidencia del accionante.
- El beneficio o lucro del accionante con la comisión de la falta.
- El contexto fáctico y los medios de ejecución.
- La gravedad de la falta.
- Que el accionante conocía el alcance de la normativa transgredida.
- La capacidad económica del infractor.

Como se advierte, contrario a lo señalado por el actor, el Consejo General, con base en los elementos de carácter objetivo y subjetivo, realizó la calificación e individualización de la sanción económica que, desde su perspectiva, debería aplicarse al accionante.

Lo cual realizó atendiendo las circunstancias específicas del caso concreto, es decir graduó la multa atendiendo la gravedad de la falta cometida y la capacidad económica del actor, con base en el informe de capacidad económica, la cédula de identificación fiscal y la constancia de situación fiscal, las cuales arrojaron que el accionante tiene un ingreso anual de \$ 393,600.00 (trescientos noventa y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N).

Por lo que, este Órgano Colegiado, considera que la multa impuesta al actor, es acorde a los principios de proporcionalidad y necesidad, porque la responsable la sustentó en la capacidad económica determinada sobre la base de lo informado por el recurrente, y las particularidades que envolvían al caso concreto.

Aunado a que, el monto de la sanción impuesta no rebasó el límite máximo legalmente establecido para el caso específico, pues fue de 625 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$50,375.00 (cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.M), que corresponde a una sanción ligeramente superior a la mínima prevista en el artículo 272, numeral 2, del Código de la materia, el cual para una mejor apreciación se inserta a continuación:

Artículo 272.-

“(...)

2. Las sanciones a las infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir en:

I. Amonestación pública;

II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o

III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

(...)”

Por lo que, a juicio de este Órgano Colegiado, es una medida correcta de prevención ante una posible reincidencia, que pudiera afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en atención a que esta cantidad no afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades económicas ordinarias del accionante.

En este sentido, se advierte además que, el actor de ninguna manera combate las anteriores consideraciones, ya que únicamente se limitó a reseñar que la multa es excesiva y que se violaban en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica, con la



supuesta omisión de la responsable de realizar la individualización tal y como se le ordenó en la resolución de veinte de junio del año actual, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se observa, la parte actora no proporciona argumentos tendentes a evidenciar la posible ilegalidad de las consideraciones de la responsable, particularmente, el relativo a que tal capacidad se fijó conforme con la información que el mismo presentó; tampoco aporta elementos objetivos para establecer la desproporcionalidad del monto de la multa.

Además, no se debe pasar por alto lo establecido por el Código de la materia en relación a las reglas aplicables a los aspirantes a candidaturas independientes en relación a las conductas infractoras específicas en las que podrían incurrir y el catálogo de sanciones en caso de incurrir en alguna falta.

De esta forma, el artículo 134, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece una serie de obligaciones a las que deben sujetarse los aspirantes a candidaturas independientes en cuanto a la forma de conducirse, la administración y utilización de los recursos para la obtención de apoyos ciudadanos.

Por su parte, los artículos 269, fracción III, y 272, numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, disponen que los aspirantes y candidatos independientes serán sujetos de responsabilidad por las siguientes infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;
- Incumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General del

Instituto;

- No atender los requerimientos del Instituto previstos en la normativa aplicable;
- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- No usar el material previsto en la normatividad electoral para la elaboración de propaganda electoral;
- Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien a las personas;

De lo trasunto se advierte, que el accionante era consciente de las obligaciones a las que se encontraba sujeto como aspirante a candidato independiente en materia de administración y utilización de recursos para la obtención de apoyos ciudadanos. Consecuentemente, era sabedor de la responsabilidad en que incurriría por la comisión de alguna falta contemplada en la legislación electoral, y además de las respectivas sanciones.

Máxime que, la falta cometida por el actor fue calificada como grave ordinaria, puesto que a dicho de la responsable, afectó el principio de equidad en la contienda electoral, debido a que, aventajó a otros aspirantes a candidatos independientes en perjuicio de los ciudadanos de quienes simuló su apoyo.

Ante tal situación, lo correcto era sancionar la conducta infractora con una sanción pecuniaria, más no con una simple amonestación pública como lo alega el actor, debido a que esta última no es acorde a la gravedad de la falta cometida.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: **TEECH/JI/122/2018**

En ese sentido, resulta evidente que el motivo de disenso hecho valer por el actor **es infundado**, y lo procedente en derecho es confirmar el acto impugnado, consistente en la resolución de veintitrés de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CG-A/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE:

Primero.- Es **procedente** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/122/2018**, promovido por Horacio Culebro Borrayas, en contra la resolución de veintitrés de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CG-A/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018, por los argumentos precisados en el considerando **III** (tercero) de este fallo.

Segundo.- Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintitrés de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CG-A/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018, atento a los razonamientos señalados en el considerando **V** (quinto) de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de este fallo; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a las autoridades responsables; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 316, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández y Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad



Expediente Número: **TEECH/JI/122/2018**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/122/2018. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.- -----

SENTENCIA